

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Edgardo Raúl González Arancibia, abogado, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Llay-Llay e interpone Reclamación Judicial de Multa Administrativa contra la sanción consistente en 20 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta por la Resolución Afecta PDN°00025 de 11 de agosto de 2021, dictada en Procedimiento Sancionatorio seguido por la Contraloría General de la República, órgano que instruyó dicho procedimiento disciplinario por Resolución Exenta N°PD0076, de fecha 17 de enero de 2019, y que le fue notificada mediante correo electrónico con fecha 6 de junio de 2022, solicitando se sirva acoger en todas sus partes la presente Reclamación, dejando sin efecto la sanción impuesta, con costas.

Expone que la Resolución reclamada procede a confirmar la sanción que le fuera impuesta por resolución anterior, esto es Resolución Exenta N°PD00072, dictada por el señor Contralor con fecha 21 de enero de 2021, al rechazar la reposición interpuesta por su persona. Mediante esta decisión y como resultado del proceso investigativo se reprocha que, en su calidad de alcalde de la Municipalidad de Llay Llay cometió las siguientes infracciones:

En relación con el segundo cargo formulado, en su calidad de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730 que regula el Lobby y la gestión de intereses particulares, omitió consignar la información de diez viajes en el correspondiente registro de agenda pública de la precitada ley.

En relación con el tercer cargo formulado en su oportunidad, en su calidad de sujeto pasivo de la citada ley, consignó información inexacta en el registro de viajes de la agenda pública, de la precitada ley.

Como consecuencia de lo anterior, estimó el órgano contralor que infringió las obligaciones impuestas en los artículos 4° numeral 1), 7°, 8° numeral 2), 9° y 16, todos de la Ley N° 20.730, en conjunto con los artículos 9° y 14, ambos del Decreto Supremo N° 71, de fecha 28 de agosto de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios de la



Administración del Estado, procediendo a aplicar la multa señalada, equivalente a 20 U.T.M.

Sostiene que la resolución reclamada adolece de los siguientes defectos:

En primer lugar, falta de fundamentación, en tanto, las obligaciones contenidas en la Ley N° 20.730 contemplan, a su vez, actuaciones e hipótesis que la propia normativa excluye de la obligación de registro, contenidas en el artículo 6° de dicho cuerpo legal, y que precisamente corresponden a los argumentos esgrimidos, tanto en el escrito de descargos como en la reposición evacuados en su oportunidad, teoría del caso que fue objeto de la prueba rendida en el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra. Sin embargo, la resolución reclamada no satisface de manera suficiente el deber de entregar de manera precisa las razones por las que desestima dichas causales de exclusión, que a su juicio han resultado suficientemente acreditadas siendo imperioso un detallado y acabado examen de cada uno de los medios de prueba y diligencias plasmadas en el proceso. Por el contrario, la resolución en comento, se limita a señalar que las referidas excepciones del artículo 6° se encontrarían restringidas en su aplicación por lo dispuesto en el artículo 8° inciso 3 de la misma norma y artículo 14° de su reglamento, en virtud del criterio interpretativo contenido en dictámenes emanados del ente contralor, de suerte que todos los viajes efectuados por la autoridad quedan sujetos a la obligación de registro, excepto aquellos que comprometan el interés general de la Nación o la seguridad nacional o se hubiesen efectuado para realizar asesorías contratadas o invitaciones a participar en reuniones técnicas realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios o cualquier otra entidad análoga. En este punto es muy importante detenerse, ya que la restricción de las causales de exclusión de obligación de registro, deriva en una incorrecta interpretación normativa por parte del ente persecutor, y la escueta remisión en la resolución final que resuelve todos los recursos, al criterio contenido en dictámenes no reúne el estándar de fundamentación que lo propia decisión debe contener en sí misma, deberá explicarse entonces por qué dicha interpretación de la norma es aplicable en este caso para entender que las causales esgrimidas en sus escritos de defensa no



pueden ser acogidas como circunstancias justificativas de la obligación de registro, especialmente considerando el espíritu de la norma en cuestión, cual es, según si la respectiva actividad se enmarca o no en el objeto de la norma.

En segundo lugar, alega la falta de congruencia entre la resolución recurrida y los cargos que se imputan, en razón que de los tres cargos que le fueron formulados en su oportunidad, fue sancionado únicamente por los cargos segundo y tercero, más el ente contralor afirma tener por acreditada la omisión en el registro de cada una de las actividades contenidas en los tres cargos, no existiendo pronunciamiento absolutorio alguno respecto del cargo uno.

En tercer lugar, refiere que con la sanción aplicada en su contra, se afecta el principio de proporcionalidad y existe ausencia de elementos que permitan determinar el quantum de la sanción, en consideración a que no es posible conocer cómo la autoridad administrativa ha procedido a efectuar un examen lógico para determinar la sanción que se le aplica y que asciende a 20 UTM, por el contrario, ésta sólo se limita a señalar el monto de esta en su parte resolutive, sin aportar elemento alguno que permita dilucidar las razones tenidas en consideración y la ponderación de circunstancias que le permitieron arribar a la imposición de esa cantidad y no otra.

En otro orden de ideas, sostiene que se debió desestimar los cargos en su contra y dejada sin efecto la sanción, por cuanto, a propósito del segundo cargo formulado, referido a la realización de diez viajes efectuados entre el 1° de junio de 2017 y el 21 de septiembre de 2018, relativos a diversos cometidos, sosteniendo que se ha omitido consignar la información, correspondiente al registro de agenda pública, infringiendo con ello los artículos 4° numeral 1), 7°, 8° numeral 2), 9° y 16° de la Ley 20.730, en conjunto con los artículos 9° y 14, ambos del D.S. N°71, de fecha 28 de agosto de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento de la mencionada Ley 20.730, su parte estima que ha quedado suficientemente acreditada la causal de excepción invocada en cada caso, por cuanto -y como se expuso en los respectivos descargos- “cada uno de los viajes referidos corresponde a situaciones que se enmarcan dentro de las actividades propias del cargo que detenta y que no constituyen actuaciones destinadas a obtener que se adopten o no determinadas



decisiones y/o pronunciamientos en los términos del artículo 5° de la Ley 20.730. En su calidad de alcalde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 63 en concordancia con el artículo 3° de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, le corresponde velar por el adecuado cumplimiento de los fines de la organización establecidos por la misma ley, promoviendo la adecuada satisfacción de las necesidades de la comunidad y aspirando a lograr un trabajo colaborativo con las instituciones y órganos que funcionan en el territorio. Es así, que en el desarrollo de sus actividades y funciones realiza de manera permanente un sinnúmero de visitas a terreno, dentro y fuera de la comuna, con el propósito de hacer seguimiento al quehacer de los organismos e instituciones que tienen presencia en su territorio comunal, principalmente, buscando generar alianzas de trabajo y recabar información acerca de las acciones y gestiones que han de llevarse a cabo y que tengan impacto en los habitantes de la comuna de Llay-Llay. Así las cosas, los viajes señalados en la formulación de cargos, corresponden a actividades que se enmarcan en las hipótesis preceptuadas en el artículo 6° de la Ley 20.730, y en consecuencia, se encuentran exceptuados de la exigencia de registro”.

Finalmente, en cuanto al tercer cargo, consistente en la infracción a los artículos 4° numeral 1), 7°, 8° numeral 2), 9° y 16, todos de la Ley N° 20.730, en relación con los artículos 9° y 14 del D.S N°71, de fecha 28 de agosto de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.730, y que consiste en “haber consignado información inexacta en el registro de viajes de la agencia pública”, concretamente, por existir inconsistencias entre lo informado en cuanto al costo total y lo efectivamente sancionado por los Decretos Alcaldicios que autorizan cada cometido funcionario, costando en cada una de las 12 publicaciones un costo total \$0, arguye no haber existido mala fe ni ánimo de ocultar o aportar información falsa, sino que las inconsistencias observadas obedecen únicamente a un error de transcripción que en nada se contradice con el propósito que cada una de dichas actividades tuvo a la vista.

Segundo: Que, doña Doris Elizabeth Roa Moraga, Contralora General (s), informa que el proceso sancionatorio se inició por una denuncia realizada a través del oficio N° E8257, de fecha 25 de octubre de 2018, donde el



Consejo para la Transparencia informó a su organismo que don Edgardo González Arancibia, alcalde de la Municipalidad de Llay-Llay, no ha actualizado sus registros de audiencias y viajes realizados en el ejercicio de sus funciones, desde el año 2017 a la fecha, iniciándose el proceso sancionatorio respectivo en virtud de las facultades legales contempladas en Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios.

Explica que la Ley N° 20.730, tiene como propósito fortalecer la transparencia y la probidad en la Administración del Estado, y de esta forma, avanzar en la construcción de una democracia e institucionalidad más moderna, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la ciudadanía.

Así, el artículo 4°, numeral 1), prevé que son sujetos pasivos en la administración comunal, entre otras autoridades y funcionarios, los alcaldes y concejales y, en dicha calidad deben registrar el primer día hábil de cada mes en los registros de agenda pública previstos en el artículo 7° de la precitada ley o plataforma lobby, sus audiencias, viajes y donativos recibidos, conforme a lo establecido en el artículo 8° y 9° del mismo texto legal, en conjunto con el artículo 9° del reglamento. En relación con lo anterior, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 20.730, regulan la obligación de los sujetos pasivos de registrar las audiencias y reuniones sostenidas que tengan por objeto el lobby o gestión de intereses de particulares así como también de los viajes de los mismos y los donativos oficiales o protocolares que estos reciban.

Por su parte, el artículo 17 del mencionado cuerpo legal, agrega que las referidas autoridades y demás sujetos pasivos en ella individualizados, que incurran en algunas de las infracciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la ley del ramo, es decir, en la omisión inexcusable de la información que debe incorporarse en alguno de los registros de agenda pública previstos en el artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, serán sancionados por esa Entidad de Control conforme a lo establecido en dichas normas.

En lo que respecta a la supuesta falta de fundamentación de la resolución impugnada, asevera que dicho argumento debe ser rechazado. Precisa que el artículo 8°, inciso tercero, de la ley en comento, establece que no será obligatorio el registro de los viajes realizados por los sujetos pasivos



de lobby en cuanto ellos comprometan el interés general de la Nación o la seguridad nacional; conjuntamente, el artículo 14, del Decreto Supremo N° 71, de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 20.730, restringe las excepciones al registro de viajes, señalando que solo serán procedentes aquellas circunscritas a lo señalado en los numerales 6 y 8 del artículo 6° de la citada ley. Dicho criterio se encuentra reafirmado en el dictamen N° 43.366, de 2017, de Contraloría General de la República, el cual sostiene que el registro de los viajes en calidad de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730, deberá realizarse respecto de todos los viajes que efectúen dichos sujetos en el ejercicio de sus funciones, con las solas excepciones que la citada ley y reglamento prevén.

Así las cosas, de los documentos incorporados al procedimiento disciplinario, se observan los decretos alcaldicios N°s 2.118, 2.671, 2.655, 3.078, 3.641, 4.586, 4.821 y 5.001, todos de 2017, y los decretos alcaldicios N°s 2.430 y 3.747, ambos de 2018, todos de la Municipalidad de Llay-Llay, con los cuales se acreditó que el inculpado realizó diez viajes en el ejercicio de sus funciones como alcalde de la citada comuna, sin registrar de manera oportuna las mencionadas actuaciones, incumpliendo en consecuencia, con las obligaciones establecidas en los artículos 7°, 8° numeral 2) y 9°, todos de la ley N° 20.730, como asimismo, lo previsto en los artículos 9° y 14°, ambos del Decreto Supremo N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Añade que ellos no pueden encuadrarse dentro de las excepciones expuestas con antelación, toda vez que dichas actuaciones no comprometen el interés general de la Nación o la seguridad nacional, como tampoco, se efectuaron con el objetivo de realizar asesorías contratadas o invitaciones a participar en reuniones técnicas realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudio o cualquier otra entidad análoga.

Enseguida, en relación al cargo tercero, explica que se analizaron 12 registros publicados por el señor González Arancibia, todos los cuales resultaron imprecisos respecto a los viajes realizados por el reclamante, ya que se observó en su registro, que estos desplazamientos en el ejercicio de



sus funciones habrían tenido un costo para la entidad edilicia de \$0, mientras que los decretos alcaldicios N° 295, 259, 260, 262, 261, 263, 264, 266, 267, 269, 270, 271, todos de 2018, de la Municipalidad de Llay-Llay, los cuales aprobaron los cometidos para que el inculpado realizara tales viajes, contemplan valores de \$22.278 para cada uno de ellos, careciendo, por tanto, de exactitud la información consignada en el registro respectivo.

Sobre la congruencia entre la resolución recurrida y los cargos que se imputan, manifiesta que el reclamante indica que se debió haber pronunciado de manera expresa sobre el sobreseimiento del cargo primero, cuestión que no se realizó, resultando una decisión inconsistente e insuficiente para estimarla ajustada a derecho. Sobre el particular, señala que la Resolución N° PD 00025, de fecha 11 de agosto de 2021, de la Contraloría General de la República, indica en el primer párrafo del numeral XIV, que la responsabilidad administrativa que le atañe al señor González Arancibia, solo procede respecto de los cargos segundo y tercero, debido a que fue absuelto de la primera imputación en la Resolución Exenta N° PD 00072, de 22 de enero de 2021, de esta procedencia, por lo cual sería improcedente referirse a una situación que no provoca agravio alguno.

Sobre el quantum de la sanción, indica que fue determinado teniendo en cuenta la reiteración de las infracciones por parte del reclamante. Sobre la materia, la omisión inexcusable de la información que conforme a la Ley N° 20.730 y su reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en el artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sanciona con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, lo que se colige que al reclamante le fue aplicada la sanción mínima prevista en la citada ley, por lo que no es posible afirmar que existan las irregularidades reclamadas. A mayor abundamiento, para determinar el quantum de la infracción del artículo 16 de la Ley N° 20.730, se tuvo en consideración las alegaciones de hecho efectuadas por el reclamante, sobre la realidad edilicia que adujo en sus respectivos descargos como también su irreprochable conducta anterior; cuestión que, como se dijo, llevó a aplicar el monto más bajo de la señalada infracción.

Solicita, en definitiva desestimar el reclamo intentado.

Tercero: Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 20.730, las sanciones contempladas en los artículos 15, 16 y 17 del



referido cuerpo legal, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

Cuarto: Que, como ya se ha dicho, en atención a una denuncia realizada a través del oficio N° E8257, de fecha 25 de octubre de 2018, el Consejo para la Transparencia informó a la Contraloría General de la República que don Edgardo González Arancibia, alcalde de la I. Municipalidad de Llay-Llay, no ha actualizado sus registros de audiencias y viajes realizados en el ejercicio de sus funciones, desde el año 2017 en adelante. Por lo anterior, y en virtud de las facultades delegadas a esa Entidad de Control a través del artículo 15, 16, 17 y siguientes de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, la reclamada instruyó a través de la Resolución Exenta N° PD 0076, de 2019, un procedimiento sancionatorio en la I. Municipalidad de Llay-Llay, en el que se le formularon cargos a don Edgardo González Arancibia.

Luego, una vez finalizada la etapa acusatoria del procedimiento administrativo, el Órgano de Control, mediante la Resolución Exenta N° PD 00072, de fecha 22 de enero de 2021, resolvió absolver del primer cargo al actor y mantener las restantes imputaciones, procediendo a aplicar al sumariado, don Edgardo González Arancibia, una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 20.730. En tal contexto, el citado alcalde interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución exenta de la Contraloría General, el cual fue rechazado, confirmando, en consecuencia, lo resuelto a través de la Resolución N° PD 00025, de fecha 11 de agosto de 2021. El actor interpuso el presente recurso de reclamación administrativa en sede judicial, acción que, como se dijo, procede en virtud del artículo 18 de la ley en comento, para dejar sin efecto la decisión aplicada debido a una eventual falta de motivación de la decisión reclamada.

Quinto: Que, la Ley N° 20.730, tiene como propósito fortalecer la transparencia y la probidad en la Administración del Estado, y de esta forma, avanzar en la construcción de una democracia e institucionalidad más moderna, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la ciudadanía. Así, el artículo 4°, numeral 1), prevé que son sujetos pasivos en la administración comunal, entre otras autoridades y funcionarios, los alcaldes y



concejales y, en dicha calidad deben registrar el primer día hábil de cada mes en los registros de agenda pública previstos en el artículo 7° de la precitada ley o plataforma lobby, sus audiencias, viajes y donativos recibidos, conforme a lo establecido en el artículo 8° y 9° del mismo texto legal, en conjunto con el artículo 9° del reglamento.

En relación con lo anterior, los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.730, regulan la obligación de los sujetos pasivos de registrar las audiencias y reuniones sostenidas que tengan por objeto el lobby o gestión de intereses de particulares, así como también de los viajes de los mismos y los donativos oficiales o protocolares que estos reciban. Por su parte, el artículo 17 del mencionado cuerpo legal, agrega que las referidas autoridades y demás sujetos pasivos en ella individualizados, que incurran en algunas de las infracciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la ley del ramo, es decir, en la omisión inexcusable de la información que debe incorporarse en alguno de los registros de agenda pública previstos en el artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, serán sancionados por esa Entidad de Control conforme a lo establecido en dichas normas.

De este modo, las autoridades y funcionarios a que se alude, son los sujetos obligados a dar justo y oportuno cumplimiento al referido mandato legal, siendo personalmente responsables de aquello.

Sexto: Que, acorde a los antecedentes aportados en esta reclamación, es posible establecer los siguientes hechos de relevancia jurídica:

1°) A don Edgardo González Rojas, alcalde de la I. Municipalidad de Llay-Llay, se le atribuyó responsabilidad administrativa por dos cargos formulados en su contra, los cuales se reproducen a continuación:

a) En su calidad de sujeto pasivo, consagrada en el artículo 4°, numeral 1), de la ley N° 20.730, haber omitido consignar la información de los siguientes viajes en el correspondiente registro de agenda pública, establecido en el artículo 7° numeral 1), en relación con el artículo 8° numeral 2), ambos de la precitada ley:

i) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 1 de junio de 2017, a la comuna de Valparaíso, con el objeto de firmar un convenio con la



empresa ESVAL S.A. y reunirse con funcionarios del Gobierno Regional de Valparaíso.

ii) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 6 de julio de 2017, a la comuna de Valparaíso, con la finalidad de asistir a la aprobación de proyectos del Consejo Regional de Valparaíso.

iii) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 10 de julio de 2017, a la Región Metropolitana, con la finalidad de reunirse con funcionarios de Empresas de Ferrocarriles del Estado, el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y de los Ministerios de Obras Públicas y Transporte.

iv) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 7 de agosto de 2017, a la comuna de Valparaíso, con el objeto de reunirse con el SEREMI de Bienes Nacionales para tratar temas de deslindes del río Aconcagua.

v) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 21 de septiembre de 2017, a la comuna de Valparaíso, con el objetivo de reunirse con el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones.

vi) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 30 de noviembre de 2017, a la Región Metropolitana, para ser entrevistado por la Radio Agricultura.

vii) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 11 de diciembre de 2017, a la comuna de Valparaíso, con el objeto de asistir a la sesión del pleno del Consejo Regional de Valparaíso.

viii) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 28 de diciembre de 2017, a la comuna de Valparaíso, con la finalidad de reunirse con el señor Leonel Torres, sectoralista, para tratar temas relacionados con la pavimentación de la población Santa Teresa, en la comuna de Llay-Llay.

ix) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 26 de junio de 2018, a la comuna de Valparaíso, para asistir a una reunión con el SEREMI de Deportes y la Directora del Instituto Nacional del Deporte.

x) El viaje, en el ejercicio de sus funciones, de fecha 21 de septiembre de 2018, a la Región Metropolitana, para reunirse con la Ministra de Cultura y las Artes.

Lo anteriormente descrito, constituye una infracción a los artículos 4° numeral 1), 7°, 8° numeral 2), 9° y 16, todos de la Ley N° 20.730, en conjunto con los artículos 9° y 14, ambos del Decreto Supremo N° 71, de fecha 28 de agosto de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que



aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios de la Administración del Estado.

b) En su calidad de sujeto pasivo, consagrada en el artículo 4°, numeral 1), de la Ley N°20.730, haber consignado información inexacta en el registro de viajes de la agenda pública, establecida en el artículo 7° numeral 1), en relación con el artículo 8° numeral 2), ambos de la precitada ley:

i) Publicar que el viaje efectuado, con fecha 11 de enero de 2018, a la comuna de Valparaíso, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado a través del decreto alcaldicio N° 295, de 2018, de la Municipalidad de Llay-Llay.

ii) Publicar que el viaje efectuado, con fecha 26 de enero de 2018, a la Región Metropolitana, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado N° 466, de 2018, de la referida municipalidad.

iii) Publicar que el viaje efectuado, con fecha 23 de abril de 2018, a la comuna de Valparaíso, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado a través del decreto alcaldicio N° 1.661, de 2018, del referido municipio.

iv) Publicar que el viaje efectuado, con fecha 14 de mayo de 2018, a la Región Metropolitana, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado a través del decreto alcaldicio N° 1.842, de 2018, de la mencionada entidad edilicia.

v) Publicar que el viaje realizado, con fecha 16 de mayo de 2018, a la comuna de Valparaíso, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado a través del decreto alcaldicio N° 1.843, de 2018, del referido municipio.

vi) Publicar que el viaje realizado, con fecha 25 de mayo de 2018, a la Región Metropolitana, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado por el decreto alcaldicio N° 1.938, de 2018, del referido municipio.

vii) Publicar que el viaje realizado, con fecha 11 de junio de 2018, a la Región Metropolitana, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado por el decreto alcaldicio N° 2.169, de 2018, la precitada municipalidad.



viii) Publicar que el viaje realizado, con fecha 3 de agosto de 2018, a la comuna de Valparaíso, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado por el decreto alcaldicio N° 2.956, de 2018, de la citada entidad edilicia.

ix) Publicar que el viaje realizado, con fecha 25 de septiembre de 2018, a la Región Metropolitana, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado por el decreto alcaldicio N° 3.746, de 2018, de la referida municipalidad.

x) Publicar que el viaje realizado, con fecha 18 de octubre de 2018, a la comuna de Valparaíso, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado a través del decreto alcaldicio N° 4.124, de 2018, del referido municipio.

xi) Publicar que el viaje realizado, con fecha 23 de octubre de 2018, a la comuna de Valparaíso, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado a través del decreto alcaldicio N° 4.141, de 2018, de la mencionada entidad edilicia.

xii) Publicar que el viaje realizado, con fecha 19 de noviembre de 2018, a la comuna de Valparaíso, tuvo un costo total \$0; valor que no coincide con el cometido funcionario aprobado a través del decreto alcaldicio N° 4.625, de 2018, de la citada entidad edilicia.

Lo expuesto, constituye una infracción a los artículos 4° numeral 1), 7°, 8° numeral 2), 9° y 16, todos de la Ley N° 20.730, en relación con los artículos 9° y 14, ambos del Decreto Supremo N° 71, de fecha 28 de agosto de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios de la Administración del Estado.

2°) Por Resolución Exenta N° PD 00072, de 22 de enero de 2021, se aprueba el procedimiento sancionatorio instruido en la I. Municipalidad de Llay-Llay, y se dispuso aplicar la medida de multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, a los concejales de dicho ente edilicio don Edsson González Rojas, don Mario Marillanca Ramírez, don Miguel Ángel Cisterna Castro, don José Alfredo Fuentes Luco, doña Margarita Puebla Terraza; a la Directora de Control, doña Daniela Vargas Reyes; y, una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, al alcalde don Edgardo González Arancibia, todos



sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, y cuyas sanciones están previstas en el artículo 15, inciso primero, 16 y 17 de la citada ley, y

3°) Las señoras Daniela Vargas Reyes, Margarita Puebla Terraza y los señores Edsson González Rojas y Edgardo González Arancibia, dedujeron recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el que fue desestimado, según se verá a continuación.

Séptimo: Que, la Resolución Afecta PDN°00025, de 11 de agosto de 2021, dictada por la señora Contralora General de la República (S), para desechar el recurso de reposición del recurrente, expresa:

1°) En primer término precisa que la Resolución Exenta N° PD 00072, de fecha 22 de enero de 2021, indica que la responsabilidad administrativa que le atañe al señor alcalde de la I. Municipalidad de Llay-Llay, procede respecto de los cargos segundo y tercero, de modo que las alegaciones realizadas por el recurrente orientadas a desvirtuar el primer cargo que se habría formulado en su contra son improcedentes.

2°) En relación con las restantes imputaciones, expresa que la fundamentación de lo resuelto se basa en el criterio establecido en el dictamen N° 43.366, de 2017, de ese órgano contralor, citado en la resolución recurrida, el cual sostiene que el registro de los viajes en calidad de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730, deberá realizarse respecto de todos los viajes que efectúen los sujetos en el ejercicio de sus funciones, con las solas excepciones que tanto la citada ley como su reglamento prevén, restringiendo las excepciones del artículo 6°.

Por su parte, la Ley N° 20.730, en su artículo 8°, inciso tercero, establece que no se registrarán los viajes comprometan el interés general de la Nación o la seguridad nacional; junto a ello, a nivel reglamentario, el artículo 14, del decreto supremo N° 71, de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, restringe la gama de excepciones al registro de viajes a aquellas de los numerales 6 y 8 del artículo 6° de la cita ley.

Agrega que en dicho orden argumentativo, se procedió a analizar los documentos incorporados al mismo, consistentes, entre otros, en los decretos alcaldicios N°s 2.118, 2.671, 2.655, 3.078, 3.641, 4.586, 4.821 y 5.001, todos de 2017, y los decretos alcaldicios N°s 2.430 y 3.747, ambos de 2018, todos de la Municipalidad de Llay Llay, los que permiten verificar que el inculpado realizó diez viajes, todos ellos en el ejercicio de sus funciones



como alcalde de la citada comuna y sin registro oportuno de las mencionadas actuaciones, incumpliendo los artículos 7°, 8° numeral 2) y 9°, todos de la antes referida ley, como asimismo, lo previsto en los artículos 9° y 14, ambos del señalado decreto supremo N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tales actuaciones no son viajes que se puedan encuadrar dentro de las excepciones del mencionado artículo 8° ni de las que admite el artículo 14 del citado reglamento, ya que no se verifica documentación o prueba en el proceso que acredite que dichos viajes comprometieran el interés general de la Nación o la seguridad nacional, como tampoco que se hubiesen efectuado para realizar asesorías contratadas o invitaciones a participar a reuniones técnicas realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios o cualquier otra entidad análoga, toda vez que la prueba documental presentada por el inculpado se limitó a entregar copia de los citados decretos alcaldicios y las declaraciones obtenidas dentro del término probatorio se orientaron a señalar la irreprochable conducta anterior del señor González Arancibia y las eventuales responsabilidades de la secretaria del alcalde a la época de los hechos.

3°) Sobre el cargo tercero imputado en su contra, se analizaron los 12 registros realizados por el inculpado, los cuales se cotejaron con sus respectivos decretos alcaldicios que autorizaron dichos desplazamientos, verificándose que los decretos alcaldicios N°s 295, 259, 260, 262, 261, 263, 264, 266, 267, 269, 270, 271, todos de 2018, de la señalada entidad edilicia, establecen que el costo asociado a la movilización del alcalde para estos viajes, tuvo un valor de \$22.278 por cada uno de ellos, cuestión que no se vio reflejada en el registro de la “Plataforma Ley Lobby”, generando un registro inexacto e incumpliendo la obligación de publicar el costo total del mismo, y tampoco fue posible desvirtuar con los descargos presentados por el inculpado, junto con la prueba rendida en el sumario, ya que ninguna de sus argumentaciones se orientaron a configurar alguna de las excepciones que establece el reglamento o la ley para estos casos. A su vez, cabe agregar que, la prueba testimonial aclaró que la omisión e inexactitud de registros se debió a errores de transcripción o ignorancia de la normativa por parte de la funcionaria que estaba a cargo de dichas labores en el municipio,



cuestión irrelevante para efectos de lo establecido en el numeral 1) del artículo 4°, de la Ley N° 20.730, debido a que la norma es clarificadora al establecer que el sujeto obligado a cumplir, en este caso, es el alcalde y no otro funcionario.

De este modo, contrario a lo aseverado por el recurrente y las declaraciones obtenidas en el término probatorio, la normativa ya mencionada establece que la responsabilidad de mantener los mencionados registros con información fidedigna recae exclusivamente sobre el señor Alcalde, por lo cual, debió modificar dichos registros dentro del plazo establecido en el artículo 9° de la citada ley.

De esta manera, a juicio de la señora Contralora, la apreciación de los medios probatorios y las conclusiones arribadas sobre el particular fueron consignadas en el acto decisorio, siendo observados en la resolución recurrida los requisitos de hecho y derecho aludidos en el dictamen N° 62.113, de 2006, citado por el recurrente. Por tanto, su alegación fue desestimada.

4°) Establecida la relación, entre las obligaciones del señor Edgardo González Arancibia, el eventual incumplimiento a su deber de registro establecido en el artículo 7° de la Ley N° 20.730 y las comisiones de servicios aprobadas por los diferentes decretos alcaldicios de la mencionada entidad edilicia, se procedió a ponderar su actuar en relación con su respuesta a la solicitud de ese ente de control, junto con sus declaraciones, y sus descargos, lo que concluyó con el establecimiento de la responsabilidad administrativa del recurrente en los términos establecidos en el artículo 16 de referida ley.

Ahora bien, indica la Resolución impugnada, que la inexcusabilidad de dicha omisión se comprueba al observar el comportamiento del inculpado, a fojas 99 y siguientes del libelo sancionatorio, del cual se concluye el conocimiento de sus obligaciones de registro anterior a los hechos observados, junto con sus respuestas que se encuentran a fojas 454 y siguientes, donde reconoce tener pleno conocimiento de sus obligaciones en relación a la norma. Por tanto, al comprobarse los requisitos fácticos de la norma, se configura la omisión en los términos del artículo 16 de la aludida norma jurídica.



5°) Sobre la eventual incongruencia entre los cargos y lo resuelto en la actuación recurrida, en específico, respecto de la mención del artículo 15 de la Ley N° 20.730 en la parte resolutive del acto en cuestión, se indica, que en la resolución recurrida se alude a dicha disposición, porque se trata de una norma que habilita a este Ente de Control para sustanciar procedimientos sancionatorios ante infracciones previstas en dicho cuerpo legal. Asimismo, cabe manifestar que el artículo 17 del mencionado texto legal, otorga a ese Órgano Fiscalizador la facultad de sancionar directamente a los alcaldes, concejales, directores de obras y secretarios municipales conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de dicha ley, de manera que, considerando que el hecho atribuido constituye una infracción a los deberes previstos en la señalada Ley N° 20.730, lo que fue acreditado en el curso del procedimiento respectivo, no se observa incongruencia alguna en lo determinado en la resolución recurrida, respecto de la inobservancia en la que incurrió el señor González Arancibia.

6°) Finalmente, comprobada la infracción, conforme a lo señalado precedentemente, la sanción establecida se ciñó al marco previsto en el artículo 16 de la citada ley, estimando para su determinación la concurrencia de la circunstancia modificatoria de responsabilidad administrativa de irreprochable conducta anterior que concurre a favor del recurrente, según se manifestó en la resolución en cuestión, considerando además que respecto de la sanción aplicada esta se circunscribió al límite inferior de la cuantía establecida en el referido artículo 16, motivo por el cual, se estima que no es posible atender el argumento relacionado con la falta de objetividad y transparencia al momento de establecer una sanción, ya que la determinación de la sanción fue explicitada al momento de emitir la resolución recurrida.

7°) En razón de todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto por el señor Edgardo González Arancibia, alcalde de la I. Municipalidad de Llay-Llay, y se confirma lo resuelto por la Resolución Exenta N° PD 72, de 2021, de esa procedencia.

Octavo: Que, como colofón de lo expresado precedentemente, esta Corte coincide, con las consideraciones contenidas en la decisión impugnada, la que se fundamenta en los antecedentes de hecho y de derecho que se tuvieron presente por la autoridad competente para aplicar la



sanción al reclamante, y que fueron debidamente expuestos y se basaron en lo establecido en la Ley N° 20.730 y en su respectivo Reglamento.

Por lo tanto, no cabe sino concluir que no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la decisión cuestionada, por lo que la reclamación deducida deberá ser necesariamente declarada sin lugar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de reclamación interpuesto por don Edgardo Raúl González Arancibia, abogado, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Llay-Llay, deducido en contra de la Resolución Afecta PDN°00025, de 11 de agosto de 2021, dictada en Procedimiento Sancionatorio seguido por la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez

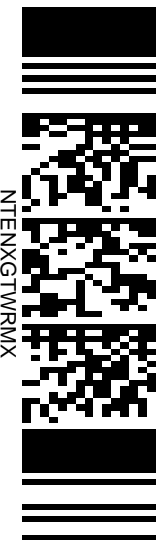
N°Contencioso Administrativo-288-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministro (I) señora Soledad Jorquera Binner y por la Abogada Integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>